

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 120

RADICACIÓN: 2020-00228

Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte  
(2020).

**I. OBJETO DE ESTE PROVEIDO**

Dictar sentencia para la Ejecución de los Efectos Civiles respecto de la CAUSA DE NULIDAD MATRIMONIAL de los esposos **LEIDY DEL CARMEN AGUIRRE PAZ** mayor de edad y con domicilio en Cali y **LUIS DERY GOMEZ CASANOVA** mayor de edad y con domicilio en Villa Gorgona, conforme a la Sentencia única y definitiva de junio 12 de 2020, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. La Legislación Canónica es independiente de la civil, pero será respetada por las autoridades de la República (Art. 111 Concordato aprobado por el Art. 1 de la Ley 20 de 1974). De ahí que, el Estado Colombiano reconoce plenos efectos a los matrimonios celebrados conforme a los ritos de las religiones oficialmente aceptadas (Art. 115 del C.C., adicionado por el Art. 1 Ley 25 de 1992), y se inscribirán en los folios de registro civil.

2.2. Así mismo, el Estado reconoce la competencia exclusiva de las autoridades eclesiásticas para decidir de acuerdo a sus cánones, la disolución de los matrimonios que celebren, decisiones que generan efectos en el ámbito civil (Art. 146 C.C.).

2.3. Consecuente con el respeto y la independencia de las decisiones de las autoridades eclesiásticas, para que las sentencias de nulidad matrimonial proferidas por aquellas, tengan efectos civiles, consagra el legislador como imperativo, el decreto de ejecución de las mismas, por parte del Juez de Familia del domicilio de los conyuges (Art. 147 del C.C., modificado Art. 4 de la Ley 25 de 1992).

2.4. Pues bien, en el caso que nos ocupa, del documento debidamente allegado, relativo a la parte resolutive de la sentencia única y definitiva, de fecha junio 12 de 2020, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI, está plenamente demostrado que se declaró LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores **LEIDY DEL CARMEN AGUIRRE PAZ y LUIS DERY GOMEZ CASANOVA**, en la PARROQUIA SANTA MARIA BARBACOAS de Barbacoas Nariño, el día 17 de agosto de 2.002.

2.5. Ahora bien, como en el término de ejecutoria del auto de fecha 25 de septiembre de 2020, no se hizo manifestación alguna en cuanto a la vigencia de la sociedad conyugal, así se entenderá y se declarará disuelta y en estado de liquidación,

que en los términos del artículo 1820 – 4 del C.C, se formó por el hecho del matrimonio. Así mismo, se ordenará la inscripción de la presente providencia en el folio correspondiente al registro del matrimonio, conforme a lo ordenando en la sentencia eclesiástica y se advertirá a los interesados del deber de inscribir esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios como lo dispone el art. 1º Decreto 2158/70, en la forma indicada en el artículo 77 ley 962/05.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO** que celebraron **LEIDY DEL CARMEN AGUIRRE PAZ y LUIS DERY GOMEZ CASANOVA**, en la PARROQUIA SANTA MARIA BARBACOAS de Barbacoas Nariño, el día 17 de agosto de 2.002, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI, de única y definitiva, de junio 12 de 2020.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio anulado. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley (Arts. 1820-4 C.C. y 523 del C.G.P).

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción del presente fallo en el folio correspondiente al registro del matrimonio, que obra en la Notaría Única de Barbacoas Nariño, bajo el indicativo serial # 03601653.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el art. 1º. del Decreto 2158/70, inscripción sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, de conformidad con el art. 77 de la Ley 962 de 2005. Expídase por secretaría a costa de los interesados, las copias necesarias de esta providencia y el oficio respectivo.

**QUINTO: ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**

**JUEZ**

Nso.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali \_\_\_\_\_  
Secretaria

**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 118

RADICACIÓN: 2020-00240

Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte  
(2020).

**I. OBJETO DE ESTE PROVEIDO**

Dictar sentencia para la Ejecución de los Efectos Civiles respecto de la CAUSA DE NULIDAD MATRIMONIAL de los esposos **CARLOS ANDRES FRANCO ZAPATA y JOHANNA ANDREA CARDONA BONILLA** mayores de edad y con domicilio en Cali- Valle, conforme a la Sentencia única y definitiva de octubre 17 de 2019, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. La Legislación Canónica es independiente de la civil, pero será respetada por las autoridades de la República (Art. 111 Concordato aprobado por el Art. 1 de la Ley 20 de 1974). De ahí que, el Estado Colombiano reconoce plenos efectos a los matrimonios celebrados conforme a los ritos de las religiones oficialmente aceptadas (Art. 115 del C.C., adicionado por el Art. 1 Ley 25 de 1992), y se inscribirán en los folios de registro civil.

2.2. Así mismo, el Estado reconoce la competencia exclusiva de las autoridades eclesiásticas para decidir de acuerdo a sus cánones, la disolución de los matrimonios que celebren, decisiones que generan efectos en el ámbito civil (Art. 146 C.C.).

2.3. Consecuente con el respeto y la independencia de las decisiones de las autoridades eclesiásticas, para que las sentencias de nulidad matrimonial proferidas por aquellas, tengan efectos civiles, consagra el legislador como imperativo, el decreto de ejecución de las mismas, por parte del Juez de Familia del domicilio de los cónyuges (Art. 147 del C.C., modificado Art. 4 de la Ley 25 de 1992).

2.4. Pues bien, en el caso que nos ocupa, del documento debidamente allegado, relativo a la parte resolutive de la sentencia única y definitiva, de fecha octubre 17 de 2019, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI, está plenamente demostrado que se declaró LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores **CARLOS ANDRES FRANCO ZAPATA y JOHANNA ANDREA CARDONA BONILLA**, en la PARROQUIA SAN JUAN BAUTISTA de la Arquidiócesis Cali Valle, el día 25 de diciembre de 2.004.

2.5. Ahora bien, como en el término de ejecutoria del auto de fecha 30 de septiembre de 2020, el señor CARLOS ANDRES FRANCO ZAPATA, allegó escrito al despacho por medio de correo electrónico, informando que la Sociedad Conyugal hasta

el momento no se ha liquidado, se declarará disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, que en los términos del artículo 1820 – 4 del C.C, se formó por el hecho del matrimonio. Así mismo, se ordenará la inscripción de la presente providencia en el folio correspondiente al registro del matrimonio, conforme a lo ordenando en la sentencia eclesiástica y se advertirá a los interesados del deber de inscribir esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios como lo dispone el art. 1º Decreto 2158/70, en la forma indicada en el artículo 77 ley 962/05.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO** que celebraron **CARLOS ANDRES FRANCO ZAPATA y JOHANNA ANDREA CARDONA BONILLA**, en la PARROQUIA SAN JUAN BAUTISTA, de la Arquidiócesis Cali Valle, el día 25 de diciembre de 2.004, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI, de única y definitiva, de octubre 17 de 2019.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio anulado. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley (Arts. 1820-4 C.C. y 523 del C.G.P).

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción del presente fallo en el folio correspondiente al registro del matrimonio, que obra en la Notaria Segunda de Cali, bajo el indicativo serial # 4088036.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el art. 1º. del Decreto 2158/70, inscripción sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, de conformidad con el art. 77 de la Ley 962 de 2005. Expídase por secretaría a costa de los interesados, las copias necesarias de esta providencia y el oficio respectivo.

**QUINTO: ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Nso.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali \_\_\_\_\_  
Secretaria

**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 119

RADICACIÓN: 2020-00264

Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Resolver de fondo respecto el proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** por **MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido mediante apoderada Judicial por **ARNOLIBAN PINO RODRIGUEZ y MAIRA ALEJANDRA PERAFAN FERNANDEZ**, mayores de edad, vecinos de Cali.

**II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM**

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan: **1. ARNOLIBAN PINO RODRIGUEZ y MAIRA ALEJANDRA PERAFAN FERNANDEZ**, contrajeron matrimonio católico, el 4 de septiembre de 2.010, en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia de Cali, acto inscrito en la Notaría Dieciocho de Cali, el 20 de septiembre de 2010 con serial 05257936. **2.** Dentro del matrimonio no procrearon hijos. **3.** Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respetiva Sociedad Conyugal, que se encuentra vigente. **4.** Los cónyuges, en forma libre y espontánea encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, manifiestan su libre voluntad de divorciarse y al efecto, establecieron el convenio regulador de las obligaciones entre sí, según el cual, no se deberán alimentos entre sí y la residencia será separada.

Con tal sustento factual, solicita que: **1)** Se reconozca el consentimiento expresado por los cónyuges y se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico. **2)** que se declare disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por el trámite de ley. **3)** Se apruebe el convenio respecto de las obligaciones

alimentarias y residencia de los cónyuges. 4) Se ordene la inscripción de la sentencia en los registros de nacimiento y matrimonio de los cónyuges y se expidan las copias.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020 y se decretaron las pruebas, teniendo como tal la documentación aportada. Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1 Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: Tiene competencia esta funcionaria judicial para conocer de este asunto; la demanda reúne los requisitos exigidos, las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante apoderado judicial.

4.2 De otra parte, los cónyuges han ejercido su derecho legítimo para impetrar el divorcio, teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio obrante en la demanda, documento provisto de autenticidad al tenor del art. 244 del C.G.P. y es demostrativo que se casaron por el rito católico, reconocido por el Estado Colombiano.

4.3 Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído a través del rito Católico aceptado por el Estado.

4.4. Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1.992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldán, con ideas de avanzada para su época: *"Nada de lo que es irrevocable como la muerte*

*debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana" (...)  
"Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana".<sup>1</sup>*

4.4. La ley 25 de 1.992, en lo que constituye quizá, su mayor acierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como manifestación de la cultura, generosidad y paz social, solución decorosa a los imponderables sobrevivientes del matrimonio, a los que no es posible sustraerse aun cuando se ingrese a la comunidad matrimonial responsable y razonadamente, y por qué no con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

4.5 Refiriéndose al mutuo consentimiento, Jairo Rivera Sierra expresa: *"...Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados."*<sup>2</sup>

4.6. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra entonces, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

4.7. Tal determinación de las partes, es plena prueba de su interés y decisión de poner término a los efectos civiles de su matrimonio, ante lo cual, se acogerán las pretensiones de la demanda, y se aprobará el convenio establecido, en aplicación analógica del Artículo 166 del C.C., a excepción de la residencia y domicilio separado de los cónyuges, en cuanto ello es efecto del divorcio que se decreta; y se harán los pronunciamientos consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Lib.Colombiana 1.883

<sup>2</sup> Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

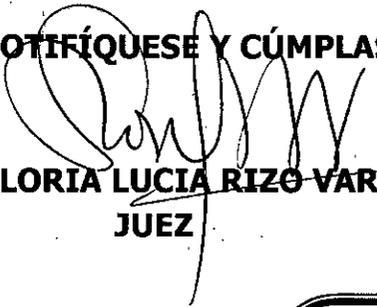
**PRIMERO: DECRETAR** la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre **ARNOLIBAN PINO RODRIGUEZ y MAIRA ALEJANDRA PERAFAN FERNANDEZ** el día 4 de septiembre de 2010, en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, protocolizado mediante escritura pública No. 28, acto inscrito ante la Notaria Dieciocho de Cali, e inscrito bajo el indicativo serial No. 05257936. El vínculo religioso permanece vigente y se rige por los ritos del derecho canónico.

**SEGUNDO: APROBAR el CONVENIO** a que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente: No habrá obligación alimentaria entre los divorciados.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el Libro de Varios de conformidad con el Art 1º Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, según lo dispuesto en el Art. 77 de la Ley 962 de julio 8 de 2005, Expídanse las copias respectivas.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Nso/Djso.